



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-929/2021

**PARTE ACTORA:**  
OCTAVIO CARRANZA BLANCAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
ANA CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

### G L O S A R I O

<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla para el proceso electoral local 2020-2021
<b>CEN o Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ o Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>IIEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista de Candidaturas</b>	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Puebla, designadas por MORENA

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Ajustes.** El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulado y revocó parcialmente la Convocatoria por lo que respecta al estado de Puebla.

**3. Registro de la Candidatura.** La parte actora manifiesta que dentro del plazo previsto en la Convocatoria se registró para su postulación en la Candidatura.

---

<sup>2</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



**4. Juicio de la Ciudadanía.** El 22 (veintidós) de abril, la parte actora presentó demanda ante el Comité Ejecutivo para controvertir -en salto de instancia- las omisiones de dicho órgano y/o la Comisión de Elecciones relativas a: **(i)** publicar en la página oficial de Morena la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a la Candidatura que participarían en el proceso de insaculación establecido en la Convocatoria, **(ii)** publicar la Lista de Candidaturas y **(iii)** solicitar el registro de dicha Lista de Candidaturas ante el IEEP.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió y cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir diversas omisiones del CEN y de la Comisión de Elecciones relativas a la falta de publicación de la Lista de Candidaturas y su posterior registro ante el IEEP, lo que considera vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de instancia e improcedencia**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.2 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>4</sup>.

## 2.2. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la CNHJ prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, las diversas omisiones relacionadas con la falta de publicación de la Lista de Candidaturas y su registro ante el IEEP, le podrían ocasionar una amenaza a su derecho de ser votada.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el periodo de campañas inició el 4 (cuatro) de mayo<sup>5</sup>.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

### **TERCERA. Improcedencia**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia<sup>6</sup>, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dado que es un hecho notorio que el 6 (seis) de mayo en el juicio SCM-JDC-815/2021, este órgano jurisdiccional revocó<sup>7</sup> dentro del proceso interno de MORENA, la Lista de Candidaturas y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el IEEP.

De manera que, según lo dispuesto por los artículos 9.3, en relación con el 11.1-b) de la Ley de Medios, se debe sobreseer

---

<sup>5</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues se encuentra en la página oficial del IEEP y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>7</sup> Por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Para que se dé dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional<sup>8</sup>.

Como se mencionó, se actualiza dicha figura jurídica, pues la parte actora en este juicio impugnó, el 15 (quince) de abril, diversas omisiones relacionadas con el proceso de insaculación que MORENA debía realizar en términos de la Convocatoria para definir la Lista de Candidaturas y registrarla ante el IEEP.

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Novena Época, página 219.

Bajo este escenario, este juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se adelantó, al resolver el juicio SCM-JDC-815/2021, esta Sala Regional revocó la Lista de Candidaturas, para los siguientes efectos:

“**OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional resuelve.

1. [...]
2. En plenitud de jurisdicción se revoca el Acuerdo de reserva, por lo que hace al estado de Puebla, para los siguientes efectos.
  - Se **deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.**
  - Por tanto, **quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.**
  - La reposición del procedimiento deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.
  - Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá notificar personalmente al actor.
3. Hecho lo relatado la Comisión de Elecciones deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.
4. Finalmente, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el plazo establecido para tal efecto en la sentencia.

Así, con dicha determinación no solo se revocó la Lista de Candidaturas, sino los efectos posteriores y se ordenó reponer el procedimiento para definir las diputaciones de representación proporcional de MORENA por lo que las omisiones combatidas



por la parte actora en este juicio, relacionadas con el proceso que relacionado con la referida Lista de Candidaturas, quedaron sin materia al haber sido revocada esta y ordenarse la reposición del procedimiento.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso de selección interna de las Candidaturas de MORENA, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, las designaciones que habían sido realizadas cuando la parte actora presentó su demanda, han quedado sin efectos. Incluso, **la Comisión de Elecciones ya cumplió dicha sentencia**<sup>9</sup>, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Lo anterior es así, porque en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-815/2021, el 12 (doce) de mayo la Comisión de Elecciones emitió un acuerdo por el que se repuso el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral actual y conforme al cual, se registraron las candidaturas respectivas el 14 (catorce) de mayo siguiente ante el IEEP.

Así, en dicho acuerdo se estableció -en esencia- que:

- Se emitía en cumplimiento al SCM-JDC-815/2021.
- Conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones es el órgano del Partido competente para desarrollar las etapas del proceso interno de selección.
- Que derivado de las actuales circunstancias del Partido y de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral establecido formalmente es la Comisión de Elecciones, a efecto de resolver las cuestiones no previstas en el Estatuto

---

<sup>9</sup> Cuestión que además se confirma con la resolución del incidente de indebido cumplimiento del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-815/2021, en que se declaró cumplida dicha sentencia, resuelto por esta Sala Regional el día 27 (veintisiete) de mayo.

relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 inciso w) del Estatuto determinó, de manera extraordinaria, que sería la Comisión de Elecciones quien realizaría los procesos y métodos de selección interna.
- La reposición la realizó con base en la normativa interna del Partido, esto es, sus métodos básicos.
- Derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es, el de elección, insaculación y encuesta.
- Explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección, a fin de evitar que se consume el acto de manera irreparable atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

Aunado a ello, la parte actora presentó un medio de impugnación para controvertir el citado acuerdo por vicios propios, lo cual dio lugar a la integración del juicio SCM-JDC-1396/2021, que fue resuelto el 27 (veintisiete) de mayo pasado.

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia y de conformidad con los artículos 9.3, en relación con el 11.1 incisos b) y c), de la Ley de Medios, se sobresee este medio de impugnación, al haber sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Sobreseer** el presente medio de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora (en la primera cuenta señalada para tal efecto)<sup>10</sup>, al Comité Ejecutivo y a la

---

<sup>10</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos

Comisión de Elecciones<sup>11</sup> y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, la primera cuenta de correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>11</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto en su informe circunstanciado.